

Indulto, amnistía y perdón en México

Indult, Amnesty and Forgiveness in Mexico

Ilse Carolina Torres Ortega

Ilse Carolina Torres Ortega

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

México

torresilsse@iteso.mx

<https://orcid.org/0000-0002-5929-9137>

Recibido: 17 - 06 - 2024

Aceptado: 04 - 07 - 2024

Publicado en línea: 13 - 07 - 2024

Cómo citar este texto

Torres Ortega, I. C. (2024). Indulto, amnistía y perdón en México. *Ratio Decidendi*, año 1, n. 1, 1-22. <https://doi.org/10.21555/rd.2024.3178>



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Attribution -NonCommercial-ShareAlike 4.0 International.

RESUMEN

Se explora la adecuación del indulto y de la amnistía al modelo de Estado de Derecho, con énfasis en el caso mexicano, sosteniendo que para ello es ineludible el deber de justificación de la corrección de la decisión, así como su integración a un proceso de perdón más amplio que involucre a las partes que conforman el conflicto de que se trate. Para llevar a cabo lo anterior, en primer lugar, se realiza un bosquejo de las características generales del indulto y de la amnistía para reflexionar sobre sus particularidades jurídicas en México. En segundo lugar, se subrayan las implicaciones de renunciar al *ius puniendi* en estos casos, para identificar algunos de los rasgos que hacen a estas instituciones tan controversiales. En tercer lugar, se aborda la cuestión del perdón, enfatizando por qué el mero acto de indultar o el acto de emitir una ley de amnistía no pueden ser, por sí solos, identificados con el perdón. Finalmente, se realiza un balance crítico sobre el uso de ambas instituciones en México, denunciando, especialmente, el debilitamiento de la garantía de justificación.

Palabras clave: Indulto, Amnistía, Perdón, Castigo.

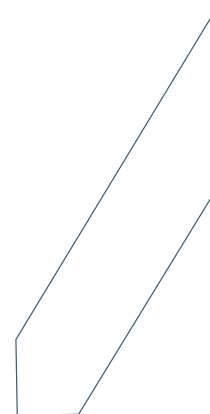
ABSTRACT

The purpose of this text is to examine the adjustment of indult and amnesty to the rule of law model, in the Mexican case. To this end, it is argued that the duty to justify the correctness of the decision is essential, as well as its integration into a broader process of forgiveness involving the parties to the conflict in question. First, the features of indult and amnesty are outlined in order to reflect on their legal particularities in Mexico. Second, the implications of the waiving the power to punish in these cases are highlighted, with the purpose of identifying some of the features that make these institutions so controversial. Third, the issue of forgiveness is discussed, emphasizing why the mere act of indult or the act of issuing an amnesty law cannot, by itself, be identified with forgiveness. Finally, it evaluates the use of both institutions in Mexico, criticizing, especially, the weakening of the guarantee of justification.

Keywords: Indult, Amnesty, Forgiveness, Punishment.

CONTENIDO

1. Introducción. 2. Indulto y amnistía. Particularidades en México. 2.1. Indulto. 2.2. Amnistía. 3. Indulto y amnistía. El derecho a no castigar. 3.1. La prerrogativa de gracia. ¿Arbitrariedad o justicia? 3.2. ¿Qué implica renunciar a castigar? 4. El perdón del Estado y el perdón de las víctimas. 5. Conclusiones. 6. Referencias. 7. Legislación.



1. INTRODUCCIÓN

La mayoría de los Estados que aspiran a erigirse como Estados Constitucionales de Derecho han transitado hacia un modelo en el que la legitimidad de las decisiones depende de su corrección y no únicamente de quién decide¹. Esto último implica que cualquier acción o decisión tomada por una autoridad debe ser el resultado de un razonamiento del que pueda dar cuenta intersubjetivamente, y no resultado de su mera voluntad. La pérdida de legitimidad de la tradición y de la mera autoridad –suficientes en el modelo anterior al Estado de Derecho– llevan a exigir –una demanda de la razón práctica– que quienes actúen en el Derecho deban hacer explícitas –y, con ello, intersubjetivamente discutibles y revisables– las razones que sostienen una conclusión en el ámbito jurídico-político.

Ese esfuerzo por colocar en razones intersubjetivamente revisables el porqué de una determinada decisión es lo que posibilita el diálogo y la afirmación de corrección en cuestiones prácticas, cuestiones de deber ser. Ya C. Nino señalaba que incluso los tiranos más desvergonzados se ven en la necesidad de dar alguna justificación sobre los actos que realizan; aun cuando ese intento sea burdo e hipócrita, tal necesidad abre las puertas a que, posteriormente, haya una discusión esclarecedora sobre dichos actos (Nino, 1989, p. 5).

La idea de que es indispensable justificar el uso del poder –lo que los teóricos de la argumentación han señalado como el “giro argumentativo” (Atienza, 2021)– forma parte de una transformación más profunda de nuestras prácticas políticas y sociales, en las que la evaluación sobre la justicia de las decisiones o acciones jurídicas no se presume por el origen de las mismas², sino que se afirma luego de que estas han sido sometidas a criterios de racionalidad específicos. Como indica Van Eemeren, “los puntos de vista necesitan ser manifestados y confrontados con la duda y crítica de aquellos interesados en poner a prueba su aceptabilidad” (Van Eemeren, 2019, p. 19).

En definitiva, la necesidad de que las decisiones sean argumentadas bajo el paradigma constitucionalista o de los derechos ha transformado profundamente nuestras prácticas jurídicas³. Hoy nos parecería impensable que una persona jueza resuelva sin fundar y motivar, o que una persona con alguna representación pública no tenga la responsabilidad de rendir cuentas acerca de las funciones que desempeñó, el uso de las facultades que tenía o del destino de los recursos económicos a su cargo en el período de su representación. Sin embargo, esta franca mejora en nuestras prácticas de justificación no ha sido una tarea sencilla; sobre todo, ante los convulsos escenarios sociopolíticos de las democracias, especialmente de aquellas que han tenido dificultades considerables para consolidarse y mantenerse. Basta tener presente la historia reciente de la mayoría de las democracias en Latinoamérica, marcada por cruentas dictaduras,

1 En este sentido, me adhiero a la perspectiva de que el Estado de Derecho no se limita a la mera juridicidad, sino que se trata de un concepto normativo/valorativo, resultado de la aceptación de exigencias ético-políticas –entre las más importantes: el imperio de la ley y la garantía de los derechos humanos–, que permite evaluar a los sistemas jurídicos y generar actitudes crítico-prácticas, por parte de los aceptantes, así como formular un ideal regulativo (Aguiló, 2013, 69 y 70).

2 Esto implica la asunción de que los materiales jurídicos no constituyen, por sí mismos, razones operativas para justificar acciones o decisiones jurídicas. De acuerdo con Nino, la proposición central para comprender el fenómeno jurídico señala que “las normas legales no constituyen por sí mismas razones operativas para justificar acciones y decisiones, como las de los jueces, a menos que sean concebidas como derivando de juicios morales, es decir, proposiciones normativas que exhiben los rasgos distintivos de la autonomía, finalidad justificatoria, universalidad, generalidad, superveniencia y publicidad” (Nino, 2005, 144 y 145).

3 Al respecto, como ha subrayado E. Feteris, hay diversos teóricos del Derecho como Alexy, Dworkin, MacCormick, Gerards y Venzke que conciben al Derecho como una actividad argumentativa. Si pensamos, por ejemplo, en las funciones de los operadores jurídicos, la interpretación y la aplicación de las normas implica argüir sobre la pregunta de si las normas permiten o prohíben ciertas decisiones (Feteris, 2017, p. 18).

violaciones masivas de derechos humanos y gobiernos populistas que han ido minando las prácticas de justificación, imponiendo el poder por su mera facticidad.

Ahora bien, con este breve recorrido no pretendo hacer una crítica general en torno a los desafíos y debilidades de nuestras endeble democracias; esto exigiría un análisis diverso y mucho más amplio de lo que la perspectiva jurídica o iusfilosófica pueden aportar. Por ello, en este texto me gustaría centrarme en algunas instituciones que han tenido serias dificultades para adaptarse al paradigma del Estado constitucional, y que, quizá por ello, su uso resulta decisivo para afrontar los desafíos de nuestras comunidades políticas y de la fragilidad del progreso justificativo del que antes hablaba. En este texto me referiré en específico al indulto y a la amnistía, dos instituciones jurídicas que implican, aunque de manera distinta, una excepcionalidad al proceso de asignación de responsabilidad penal, dejando de considerar una acción como delito (caso de la amnistía) o dejando sin aplicar un castigo ya fijado por una sentencia firme (indulto particular). Hablamos, pues, de dos figuras que cambian el rumbo de acción establecido para todos aquellos supuestos que impliquen la transgresión de normas regulativas –ya sea de una persona específica o de un grupo de personas con unas características determinadas–, dejando sin efecto o sin posibilidad de concretarse las consecuencias jurídicas previstas. Esto quiere decir que dichas instituciones suponen una situación anómala en el ordenamiento jurídico en las que, con mayor razón que en las situaciones habituales, debería haber una justificación robusta sobre la corrección de la decisión. Así, debería quedar muy claro por qué en el caso específico lo correcto es apartarse de lo que está previsto para cualquier ciudadano que transgreda una norma. Hablamos, en definitiva, de una autorización para alejarnos del principio de igualdad en la aplicación de la ley (o igualdad ante la ley), para proceder de una manera desigual de acuerdo con lo establecido a los deberes de aplicación de los órganos decisores⁴. Como veremos, ambas figuras se caracterizan por un alto grado de discrecionalidad y un deber de justificación opaco.

Además de lo que supone en sí misma la existencia de dichas instituciones, lo que las vuelve aún más complejas son las situaciones en las que se recurre a ellas. Las razones para activarlas, como a continuación veremos, suponen una excepcionalidad; se trataría de situaciones especialmente convulsas en las que, en principio, se exigiría recurrir a tales medidas bien como una cuestión de necesidad individual o bien de necesidad colectiva. Es por eso que algunos autores afirman que se trata de situaciones que ponen de manifiesto la influencia y la relación entre política y Derecho (González Cussac, 2021, p. 12). Esto, debido a que su razón de ser, en principio, no atiende a consideraciones de justicia sobre el caso particular, o a dudas sobre la antijuridicidad de la acción cometida, sino a otro tipo de consideraciones que pueden hacer conveniente extinguir la responsabilidad penal o la sanción ya establecida. Su carácter discrecional, al que antes nos referíamos, trae igualmente aparejada una alta exigencia argumentativa. Se trata de instituciones que, entonces, plantean una alta exigencia en tal sentido; y, de no satisfacerse, comprometen gravemente la legitimidad del aparato estatal. Un indulto o una amnistía poco justificada serán manifestaciones de un uso arbitrario del poder de excepción.

Esto último es lo que, en la mayoría de los casos, hace tan controversial el acto institucional de indulto o de la amnistía. Sucede que esa excepcionalidad normalmente ocurre en momentos sociopolíticos complejos en los que más que una excepción justificada arriesga a ser percibida como un abuso de una atribución de los poderes públicos para beneficiar a personas estratégicas a ciertos intereses, no necesariamente generales.

4 Tal y como señala Iturralde, “la igualdad en la aplicación de la ley puede entenderse en dos sentidos. Uno es el de ‘interpretación no discriminatoria’, que supone evaluar el criterio interpretativo en sí mismo sin referirlo necesariamente a su aplicación en un caso concreto. Se trata de la prohibición de realizar interpretaciones discriminatorias de la ley... Otro sentido es el que se refiere a la idea de que ante dos casos individuales sustancialmente iguales, el juez debe resolver el segundo caso en el mismo sentido que el primero; en otras palabras, debe seguir ‘el precedente’” (Iturralde Sesma, 2019, 132).

Esto último apunta a otro problema central a considerar. Con frecuencia estas instituciones se identifican como manifestaciones del perdón estatal. No obstante, afirmar que hay razones –buenas razones– para dejar sin efecto una sanción penal prevista para el incumplimiento de una norma no es equivalente a afirmar que esta ha sido perdonada. El perdón implica un proceso mucho más complejo en el que las partes involucradas en el conflicto y su proceso de sanación tienen un papel central. No es esto lo que sucede cuando nos encontramos con aplicaciones de estas instituciones; algo que termina por influir en la indignación que genera el uso del indulto o la amnistía en situaciones donde el conflicto está vivo y genera polarización.

Derivado de lo anterior, la tesis de este trabajo consiste en que las posibilidades de adopción del indulto y de la amnistía en el modelo del Estado de Derecho radican en la calidad argumentativa con que se fundamente la necesidad de la excepcionalidad, llevando a cabo, de manera simultánea, un proceso de perdón entre las partes involucradas y afectadas por el conflicto. Si, por el contrario, el énfasis está colocado solo en las cualidades constitutivas de dichas instituciones y el proceso de perdón es ignorado, aumenta el peligro de que se trate de ejercicios arbitrarios llevados a cabo solo para liberar de la sanción a personas convenientes para ciertos intereses no fundamentados. Para llevar a cabo lo anterior, realizaré el recorrido siguiente: en primer lugar, esbozaré las características del indulto y de la amnistía para tener más elementos de reflexión acerca de sus características y particularidades jurídicas en México; en segundo lugar, abordaré las implicaciones de renunciar al *ius puniendi* en estos casos, para identificar con mejor precisión algunos de los rasgos que hacen a estas instituciones tan controversiales. En tercer lugar, me concentraré en la cuestión del perdón, intentando subrayar por qué el mero acto de indultar o el acto de emitir una ley de amnistía no pueden ser, por sí solos, identificados con el perdón. Finalmente, llevaré a cabo un balance crítico sobre la necesidad de limitar el uso de estas instituciones ante los enormes perjuicios de su utilización espuria.

2. INDULTO Y AMNISTÍA. PARTICULARIDADES EN MÉXICO

El indulto y la amnistía son instituciones distintas, aunque poseen algunos rasgos en común. Ambas coinciden en su carácter excepcional para interferir, bien sobre el delito, o bien sobre una sanción impuesta. De igual manera, las dos figuras se suelen contemplar en el catálogo de lo que, en el ámbito penal, se conoce como causas de extinción de la responsabilidad penal. De acuerdo con Mir Puig, se habla de extinción de la responsabilidad penal en el sentido de obligaciones que dejan de tenerse; esto es, deja de existir una obligación anteriormente contraída. No se trata, pues, de eximentes que impiden el nacimiento de la responsabilidad, sino de causas que ponen punto final al deber de responder por un acto que, hasta ese momento, existía y era vigente (Mir Puig, 2015, p. 754). Aunque se ha cuestionado que la amnistía deba ser considerada como causa de extinción de responsabilidad⁵, en principio, esto señalaría una diferencia clara respecto de las causas de justificación y las excusas, más orientadas a la necesidad de modular el reproche antes de una sentencia, debido a la naturaleza del daño que

5 En España, por ejemplo, la amnistía no se contempla como causa que extingue la responsabilidad penal. Así, en el capítulo I de la Ley Orgánica 10/1995 del Código penal se prevé en su artículo 130 que la responsabilidad criminal se extingue: (1) por la muerte del reo; (2) por el cumplimiento de la condena; (3) por la remisión definitiva de la pena; (4) por el indulto; (5) por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea; (6) por la prescripción del delito; y (7) por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad (LO 10/1995, p. 55).

se cometió o de las circunstancias que imperaban al momento de la realización del delito⁶. A continuación abordaré ambas instituciones con un poco más de detalle.

2.1. Indulto

El indulto consiste en la exención, habitualmente realizada por el poder ejecutivo, de una pena que ha sido previamente impuesta por una autoridad judicial; es decir, se autoriza a una persona a no cumplir con el castigo establecido en una sentencia que es ya cosa juzgada y, por tanto, definitiva⁷. Esto quiere decir que la conducta mantiene su carácter antijurídico y que la persona mantiene la culpabilidad frente al juicio de responsabilidad, siendo el castigo o la pena la que es excluida o modificada, debido a que esta es, por ejemplo, injusta, excesiva o porque no tiene sentido para los fines de la pena.

Esta breve caracterización, sin embargo, posee distintos matices que conviene tener presente al momento de deliberar en torno al indulto. El primero de esos matices dará lugar a la distinción entre indulto total y parcial. El total, como el propio término parece indicarlo, se refiere a aquella decisión en la que se descarta por completo la pena impuesta; mientras que la parcial implicaría que la exclusión es fragmentaria, en tanto que el castigo es sustituido por otro o conmutado por uno que involucra una carga menor para quien lo recibe.

El segundo de los matices atiende al sujeto que puede verse beneficiado por medio de esta institución, y da lugar a la distinción entre indulto particular e indulto general. El primero se limita a una persona en específico, respecto de la cual se hace un estudio particular sobre las circunstancias en las que cometió el delito o las de su condena, dentro de las cuales, en principio, podría encontrarse la razón para indultar. Este es el tipo de indulto que suele estar previsto en la mayoría de nuestros ordenamientos. El indulto general, por otra parte, normalmente está prohibido. Esto es así, debido a que implica conceder el beneficio a un grupo de personas sentenciadas, sin tener en cuenta sus circunstancias particulares, considerando únicamente el que caigan dentro de alguna categoría en común; esto quiere decir que no son los casos concretos

6 Las justificaciones tienen lugar cuando se realiza un acto en tales condiciones que se considera un supuesto no condenable y no considerado por la regla general de conducta, excluyendo así la responsabilidad. El ejemplo clásico es matar a alguien en defensa propia, un caso que, *prima facie*, es una transgresión a la norma que prohíbe matar, pero que se da en circunstancias tan distintas de las previstas por el tipo penal que no se trata de un acto que el Estado intente evitar o prevenir. En el caso de las excusas se trata de supuestos que corresponden a conductas previstas por las normas, pero se disculpa la responsabilidad penal por la presencia de determinadas condiciones psicológicas en el agente que realizó el acto, como puede ser el matar por un accidente que no implique negligencia. En casos como el anterior se trata de un acto que se condena, pero se atiende a una exigencia de equidad y de justicia formal que impide castigar a aquellos que no han tenido la misma posibilidad de evitar cometer la acción prohibida (Torres Ortega, 2020, p. 178). John Gardner explica la distinción entre excusa y justificación de la siguiente forma: “La justificación es una explicación racional directa. La pregunta es ‘¿por qué hiciste eso?’ La respuesta justificatoria es: ‘porque tenía razones no derrotadas para hacerlo; porque era lo correcto todas las cosas consideradas’. La excusa, en cambio, es una explicación racional indirecta. La pregunta sigue siendo ‘¿por qué hiciste eso?’, pero la respuesta es ahora más compleja. ‘Es verdad: no actué en virtud de razones no derrotadas, pero tuve razones no derrotadas para tener miedo, o para estar tan furioso, confundido o disgustado, que actué tal como lo hice. Mi acción fue injustificada, pero mi disposición a actuar como lo hice estuvo justificada’. No es necesario aclarar que no toda justificación o excusa es exitosa” (Gardner, 2012, 171 y 172).

7 Sobre la cosa juzgada, J. Nieva Fenoll señala que se trata de una prohibición de reiteración de juicios con el propósito de dar estabilidad a los pronunciamientos judiciales y, con ello, seguridad jurídica. Esa prohibición se dirige tanto al juez que ha dictado la sentencia, como a cualquier otro juez en el futuro, para que ninguno pueda reiterar el juicio y, de esa manera, modificar lo juzgado. Debido a que el juez no puede modificar su sentencia una vez que la ha dictado, ir en contra de su fallo, una vez pronunciada la condena no podría establecer un perdón como el de un indulto. La autoridad jurisdiccional no puede alterar su juicio y cancelar la pena, pues forma parte de su propio enjuiciamiento (Nieva Fenoll, 2021, 68 y 69)

los que motivan la concesión del indulto, sino otras consideraciones como, por ejemplo, el tipo de castigo que están cumpliendo o el tipo de delito por los que han sido condenados. El indulto general no exige especificidad para quienes lo reciben, y ello dificulta la tarea de justificación, puesto que mantiene el reproche de la culpabilidad del sujeto y, no necesariamente, parece cuestionar la justicia de la decisión. Además, en la práctica, los indultos generales han operado de manera cuestionable, concediéndose en casos en los que no se cumplía el requisito de sentencia firme, incluso a individuos que aun no eran objeto de un pronunciamiento judicial condenatorio y que, por tanto, equivaldría más bien a una concesión anticipada de perdón (Carracedo, 2017, pp. 75 y 76).

Incluso en su versión más difundida y aceptada –el indulto particular–, como señala M. Atienza, la actitud crítica hacia el indulto ha ido aumentando conforme ha avanzado el modelo de Estado Constitucional de Derecho, pasando a ser considerada una “institución sospechosa”. Por ello, la tendencia consiste en aceptarla solo en casos muy excepcionales y en establecer medidas que limiten su arbitrariedad. Sin embargo, habría que tener claro que en la evaluación de la justificación de una institución no puede considerarse una razón válida el hecho de que sea susceptible de usarse mal, generando abusos; sobre todo si existen también ejemplos de lo contrario. Esto es “casos en los que el indulto permite evitar o poner fin a situaciones que resultan escandalosas (o inaceptables) porque no parece que determinada conducta merezca ser sancionada penalmente, o no de manera tan severa como lo ha sido aplicando la normativa vigente, o bien el castigo impuesto ha dejado de tener sentido dadas ciertas circunstancias sobrevenidas” (Atienza, 2018, p. 4).

En México, el indulto es una causa de extinción de la acción penal reconocida. En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en el apartado XIV del artículo 89 –referido a las facultades y obligaciones del Presidente– que el titular del poder ejecutivo posee la facultad de “conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales” (CPEUM, 1917, p. 89)⁸. En segundo lugar, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 485 que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por medio del indulto (es decir, se reconoce como causa de extinción de la acción penal) (CNPP, 2014, p. 137). En tercer lugar, el Código Penal Federal concreta los elementos constitutivos del indulto en su capítulo IV titulado “Reconocimiento de Inocencia e Indulto” (numerales 94, 95, 96, 97 y 98):

- (1) El indulto solo puede concederse en casos de sentencia irrevocable.
- (2) No puede otorgarse respecto a la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo, pues estas consecuencias jurídicas solo pueden extinguirse por medio de la amnistía o la rehabilitación.
- (3) Puede concederse cuando la conducta de la persona sentenciada refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, lo cual exige un dictamen del órgano ejecutor de la sanción.

8 En la Constitución también se menciona el indulto en el artículo 111, el cual contempla la manera en que se procede penalmente contra servidores públicos de instituciones como la Suprema Corte de la Nación, el Tribunal Electoral o los Consejos de las Judicaturas, así como contra el Presidente o los ejecutivos de entidades federativas. Si la sentencia que derive de este proceso es absolutoria, el inculpado puede reasumir su función, pero si es condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, se prohíbe conceder la gracia del indulto (CPEUM, 1917, 114).

(4) Esta concesión está proscrita para los casos en los que la persona haya sido sentenciada por los delitos de traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas; así como para los casos de reincidencia por delito intencional.

(5) El Presidente posee facultades discrecionales para indultar delitos de carácter político, otros delitos que involucren motivaciones de carácter político o social, y delitos de orden federal o común en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación. No obstante, este ejercicio discrecional exige manifestar sus razones y fundamentos.

(6) Excepcionalmente, el Presidente, a título propio o a petición del pleno de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, puede indultar por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal cuando existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada y que esta haya agotado todos los recursos legales nacionales. Para ello, se requiere de un previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que se demuestre que la persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, expresando sus razones y fundamentos.

(7) El indulto no extingue la obligación de reparar el daño causado (CPF, 1931, pp. 30 y 31).

Al ser México una Federación, esta facultad se va a replicar para el poder ejecutivo de cada entidad federativa. Así, por ejemplo, en el estado de Jalisco se contempla en el artículo 50, fracción XVI de la Constitución estatal que el gobernador del Estado puede "conceder, conforme a las leyes, indulto, reducción o conmutación de pena" (CPEJ, 1917, p. 39). Asimismo, el Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco indica en un capítulo que lleva el mismo título que el Código Federal –esto es, "Del reconocimiento de Inocencia e Indulto" – las condiciones para su concesión (numerales 84 y 85):

(1) El indulto únicamente puede otorgarse tratándose de una sanción impuesta en sentencia irrevocable.

(2) Es decisión del ejecutivo la concesión del indulto tratándose de una persona sentenciada que haya prestado servicios importantes a la nación o al Estado. Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad interior del Estado, se deja al prudente criterio del Ejecutivo su otorgamiento.

(3) El indulto extingue las sanciones impuestas, pero no las consecuencias jurídicas de reparación del daño, inhabilitación para ejercer una profesión u oficio, manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo; ejercitar algún derecho civil o político o para desempeñar determinado cargo o empleo (CPELSJ, 1982, p. 24).

En este mismo código se agrega en el artículo 154-G, referido al capítulo de delitos cometidos por servidores públicos o particulares contra la integridad física y mental de las personas, que una persona sentenciada por el delito de desaparición forzada de personas no puede ser sujeto de beneficios como la sustitución de la pena, la conmutación de sanciones, la remisión parcial de la pena, la amnistía, ni el indulto. Asimismo, tampoco puede ser sujeto a procesos alternativos de impartición de justicia (CPELSJ, 1982, p. 49).

El indulto en nuestro país, por tanto, se corresponde con la primera caracterización que realizaba del indulto particular, pues se contempla como una facultad del poder Ejecutivo frente a una persona que ha sido sentenciada, siendo dicha resolución definitiva. En este punto solo indicaré tres aspectos relevantes que discutiré más adelante a propósito de esta figura:

- (1) si bien hay un ánimo de delimitación de aquellos delitos que pueden ser indultados, se prevé la posibilidad de que el titular del poder ejecutivo llegue a indultar prácticamente cualquier delito, aunque esto no implica dejar sin efectos las medidas de reparación del daño;
- (2) esto exige, sin embargo, brindar las razones para indultar y para sostener que dicha persona no es un riesgo para la comunidad, las cuales parecen estar orientadas a la vulneración de los derechos humanos u otras circunstancias de injusticia que, por tratarse de una sentencia firme, no podrían ya ser revisadas por un órgano jurisdiccional; y
- (3) alguien puede “ganarse” ser indultado si se lo merece, lo cual, en los textos normativos se entiende como haber brindado un servicio importante al gobierno.

2.2. Amnistía

La amnistía es una decisión, normalmente tomada por el poder legislativo, en la que unos determinados hechos dejan de ser considerados antijurídicos. Esto es, hasta antes de la decisión legislativa, esos hechos eran típicos y podían ser investigados, dando lugar, en su caso, a una pena.

La amnistía implica el desconocimiento de la acción como delictiva y, dado que normalmente es una atribución del poder legislativo, esta figura opera a través de la emisión de una ley. En tanto que ley, sus efectos no son individuales, sino que tiene una vocación general para comprender a todas aquellas personas que caen en las condiciones previstas por ella; en este caso, exceptuar la persecución de uno o unos determinados delitos a quienes caigan en las condiciones señaladas por la norma, para, en adelante, conducirse como si ningún delito hubiera ocurrido. Una ley de amnistía impide que los delitos contemplados en ella puedan ser perseguidos y, por tanto, que las personas que estaban siendo sometidas a un proceso penal por dichos hechos ya no puedan ser consideradas culpables ni recibir un castigo. Aunque normalmente sus efectos suceden antes de que haya una sentencia condenatoria, nada impide que su alcance pueda extenderse hacia casos en los que ya hay una condena (Carracedo, 2017, p. 79 y 80).

Así, a diferencia del indulto que mantiene la antijuridicidad de la conducta y que admite que esta sea “perdonada” por el poder ejecutivo, el caso de la amnistía implica una especie de ficción en la que los delitos nunca ocurrieron. Es por eso que la amnistía parece insinuar un perdón mucho más fuerte hacia quien ha cometido un delito, comprendiendo incluso el olvido frente a las acciones. Siendo así, la amnistía es una institución controversial que se emplea en contextos sociopolíticos muy excepcionales, como puede ser el término de un conflicto bélico o un proceso de justicia transicional, en los que se considera, quizá no una necesidad para la justicia del caso, pero sí una necesidad social para que la comunidad pueda seguir adelante. Sin embargo, como nos recuerda Mir Puig, la sociedad está más dispuesta a perdonar en casos de ausencia de lesión y, por tanto, la ausencia o disminución de castigo no escandaliza, ni perjudica el efecto preventivo (Mir Puig, 1994, p. 65). En este caso, el perdón se otorga en nombre de la comunidad, pero en tanto que la lesión –el daño– existe y que, en ocasiones, permanece de generación en generación, tiene sentido cuestionar si, en efecto, la comunidad ha perdonado y olvidado; o si, de lo contrario, se trata de un perdón y olvido artificioso e impuesto, cuya arbitrariedad, además, mina la credibilidad y el efecto preventivo de las sanciones.

En estos contextos tan complejos, la memoria no puede limitarse al acuerdo jurídico. De ahí que Mañalich subraye que la superación del pasado tiene muchos límites cuando se reduce a los cauces jurídicos, cuando tendría que consistir en

la demostración de la inconmensurabilidad entre el pasado y el presente de la respectiva comunidad política. Pero es exactamente esto, la producción de un quiebre en la autocomprensión de la respectiva comunidad política, lo que no puede tener lugar a través de la operación del derecho (Mañalich, 2023, p. 30).

En definitiva, hablamos de problemas sociopolíticos intrincados en los que el Derecho, difícilmente puede tener la última palabra; especialmente cuando se ve reducido a su dimensión autoritativa⁹.

Un caso mucho más problemático es el de la “autoamnistía”. Esta consiste en la concesión del beneficio de la amnistía por parte de las autoridades estatales hacia sus propios integrantes –esto es, hacia ellas mismas y hacia los suyos– por una serie de delitos que fueron cometidos durante el tiempo que conformaron gobierno. Las autoamnistías típicamente se han concedido luego de períodos dictatoriales en los que ha habido concentración de poder y violaciones masivas de derechos humanos, por lo que se concede como una manera de proteger a los integrantes del órgano estatal, una vez que el régimen dictatorial termine¹⁰. De ahí que la posición dominante sea la de negar validez jurídica a las autoamnistías y considerarlas una forma de impunidad¹¹.

La amnistía es una institución vigente en nuestro ordenamiento jurídico. En la Constitución mexicana se contempla la institución como una facultad del Congreso regulada en el artículo 73, apartado XXII. Ahí se determina que el congreso tiene poder para “conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación” (CPEUM, 1917, p. 72). Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 485 que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguen por medio de la amnistía (CNPP, 2014, p. 137). Nuevamente, es el Código Penal Federal el que precisa los elementos constitutivos de la amnistía, en su artículo 92. Es este caso, señala que la amnistía:

- (1) Extingue la acción penal y las sanciones impuestas en los términos de la ley que expresamente se dicte para concederla.
- (2) En principio, no implica dejar sin efecto los deberes vinculados a la reparación del daño.
- (3) Si no se manifiesta otra cosa en la ley, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del o los delitos que se contemplen (CPF, 1931, p. 30).

9 El derecho posee una naturaleza dual: una dimensión real o fáctica que está representada por los elementos de expedición autoritativa (legalidad conforme al ordenamiento) y eficacia social, y una dimensión ideal que se caracteriza por el elemento de corrección moral (Alexy, 2021, 36).

10 Al respecto, conviene tener presente la afirmación de Nino respecto a que el tratamiento de las violaciones masivas de derechos humanos “es una tarea más difícil que la de tratar delitos ordinarios, aun cuando los actores políticos que fueron los responsables de aquellos crímenes han perdido poder e influencia. El silencio y la impunidad han sido la norma más que la excepción, y las pocas investigaciones realizadas han sido en general sobre las personas o los hechos equivocados” (Nino, 2015, 51).

11 Como muestra de ello, la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, a partir de casos tan emblemáticos como el *Barrios Altos vs Perú* o el de *Almonacid y Otros*, establece la invalidez jurídica de las autoamnistías.

De la misma manera que en el caso del indulto, la posibilidad de otorgar amnistías también es una atribución de las entidades federativas. Por ejemplo, Jalisco prevé en la fracción XXIII del artículo 35 de su Constitución la facultad soberana del congreso del Estado para conceder amnistías (CPEJ, 1917, p. 31). El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece en su artículo 87 que la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas en los términos de la ley que la conceda (CPELSJ, 1982, p. 24); y, al igual que en el indulto, en el artículo 154-G, referido al capítulo de delitos cometidos por servidores públicos o particulares contra la integridad física y mental de las personas, agrega que no es posible otorgarla a personas que hayan sido sentenciadas por el delito de desaparición forzada de personas (CPELSJ, 1982, p. 49).

Tanto a nivel federal como estatal hay que considerar que son las Leyes de Amnistía las que especifican las acciones que dejan de ser consideradas delitos. Más adelante retomaré este punto, pero, por ejemplo, la Ley de Amnistía del 2020 reconoció este beneficio para los casos del delito de aborto, homicidio en razón de parentesco cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción, algunos delitos contra la salud, cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que hayan sufrido violaciones a sus garantías en el proceso, robo simple y sin violencia, y el delito de sedición o incitación a cometer delitos por parte de grupos impulsados por razones políticas (no casos de terrorismo) (LA, 2020, p. 2). El procedimiento para la concesión de amnistías, sin embargo, continúa generando serios interrogantes; por ejemplo, acerca del papel de la Comisión de Amnistía y de los jueces de ejecución, o la posibilidad de interponer amparos cuando la medida es denegada o ante una negativa ficta¹².

En estos términos, la amnistía se contempla en nuestro país como una causa de extinción de responsabilidad penal y se corresponde a la caracterización inicial del apartado. Así, puede ser otorgada por el poder legislativo hacia personas –no identificadas– que estén siendo investigadas –o hayan sido ya condenadas– por la comisión de unos determinados hechos, los cuales dejan de ser considerados delitos. Como rasgos a destacar, indico los siguientes:

- (1) no hay un requisito específico respecto al momento procesal en el que se concede, por lo que puede otorgarse durante un juicio o después de una sentencia;
- (2) la amnistía no necesariamente extingue los deberes de reparación del daño y se restringe su concesión para casos de violaciones graves a derechos humanos; y
- (3), dado que normalmente su razón de ser parece más vinculada a objetivos generales –contextos bélicos o de justicia transicional–, como la estabilidad de la comunidad política o la construcción de la paz, es una facultad del poder legislativo, el órgano que, en principio, goza de mayor legitimidad política en un país. Aunque, para estas dos últimas, como veremos, en el caso mexicano hay excepciones.

3. INDULTO Y AMNISTÍA. EL DERECHO A NO CASTIGAR

En esta línea, el indulto y la amnistía son instituciones que confrontan el deber de investigar la verdad sobre los hechos e imponer un castigo a aquellas personas que han dañado los bienes jurídicos de otras. Esto es, van en contra de la afirmación de que lo correcto, en el

¹² El artículo 3 de la citada Ley de Amnistía establece que la persona interesada o su representante legal pueden solicitar a la Comisión de Amnistía la aplicación de la ley, pero se requiere que el juez de ejecución califique las solicitudes de amnistías aprobadas por la comisión. La Comisión tiene un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud; si ese plazo ha transcurrido y no se ha notificado su determinación, se considera resuelta en sentido negativo, previendo que los interesados pueden interponer un medio de defensa. Al respecto, resultan de gran interés las ejecutorias 317/2022 y 174/2022.

caso de una transgresión jurídica, es castigar. En este punto, me interesa indagar sobre cómo llegamos a tener instituciones como estas y revisar las implicaciones de la renuncia al castigo que comprenden.

3.1. La prerrogativa de gracia. ¿Arbitrariedad o justicia?

Ambas instituciones suelen vincularse a la prerrogativa de gracia, una institución típicamente identificada con la monarquía absoluta, aunque sus antecedentes parecen ser mucho más lejanos. Como señala Ruiz Miguel, ya hay antecedentes de tal prerrogativa en el mundo antiguo –código de Hammurabi, la Atenas democrática y la República romana–, aunque se consolida como institución regular y permanente de los monarcas occidentales de corte absolutista a partir del principado de Augusto.

Ya en el siglo I, cuando Nerón dice de sí mismo «yo soy árbitro de la vida y la muerte de los pueblos», Séneca es el primero en teorizar la indulgencia como especialmente apropiada para el príncipe bajo el ejemplo y modelo de un poder similar al de los dioses (Ruiz Miguel, 2018, p. 16).

El derecho de gracia se relaciona, entonces, con formas de gobierno en las que hay concentración de poder, pues es una facultad que refuerza la jerarquía de un poder sobre otro –típicamente el del rey– para tener la última palabra respecto al destino de los ciudadanos –o de los súbditos.

De cualquier manera, como bien advierte Pedreira, reducir la gracia al carácter de reliquia de las monarquías absolutas no es adecuado. En primer lugar, porque deja fuera unos antecedentes mucho más ricos y remotos que dan cuenta de una raigambre histórica que va más allá de la afirmación de que se trata de una institución obsoleta que azarosa e inevitablemente ha permanecido en nuestros ordenamientos. En segundo lugar, porque la continuidad de la gracia no es poco habitual, siendo una institución presente en la mayoría de las democracias del mundo (Pedreira, 2021). Esto no implica negar que, en efecto, hay serios problemas para encajar la prerrogativa de gracia en el panorama ilustrado de la distribución del poder, en el que deja de tener sentido que haya un poder específico –o incluso una persona en particular– que pueda corregir las decisiones de otras autoridades, al grado de dejarlas sin efecto, o pasar por encima de ellas en atención a un bien general.

De esta manera, más que insistir en la vinculación de la gracia con el absolutismo, debido a que realza el poder ilimitado del rey, me interesa poner de manifiesto los argumentos que se esgrimen para dotar de sentido a esta institución. La gracia se ha entendido como el perdón del delito por parte de quien, se supone, estaría legitimado para hacerlo, dada su posición en el ordenamiento. De ahí que en sus orígenes se le confronta con la justicia, en el sentido de que implicaría admitir que las decisiones del órgano jurisdiccional, aunque apegadas a las leyes, pueden dar lugar a resultados injustos.

Esta gracia, perfectamente podía ser resultado de cuestiones meramente arbitrarias; así, no es poco común encontrar en la literatura los relatos sobre el perdón que concedía el rey por motivo de su cumpleaños o por alguna conmemoración religiosa¹³. De ahí que Ruiz Miguel

13 Esta situación persiste en algunos países. Por ejemplo, en España, con motivo de Semana Santa se realizan indultos. Como muestra: “Consejo de ministros ha aprobado hoy la concesión de un total de seis indultos solicitados por diferentes Cofradías, con motivo de la Semana Santa. Los indultados son 4 mujeres y 2 hombres, internos en centros penitenciarios de Salamanca, Santander, León, Sevilla, Granada y Málaga. Todas estas personas tenían penas de prisión inferiores a cuatro años y se encontraban en segundo o tercer grado de clasificación penitenciaria. En todos los casos se ha contado con informes favorables tanto del órgano judicial como de la Fiscalía”. <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/Indultos-Semana-Santa>

destaque la vinculación de la gracia con la noción de merced (Ruiz Miguel, 2018), cuyo principal significado tiene que ver con un don, una dádiva, concesión o beneficio (RAE, 2024). No obstante, aun cuando tenga sentido que la gracia viniera a representar una reafirmación del poder absoluto y de que la verdadera justicia es solo la ejercida por dicho poder, el ejercicio de la gracia tenía también una importante función compensatoria en la que el rey reconocía posibles errores en la administración de justicia, la severidad desproporcionada entre el castigo y la falta, o incluso las circunstancias particulares de la persona condenada que le hacían especialmente doloroso o difícil de sobrellevar la pena. Quizás por eso la merced también tiene como significado la piedad, la indulgencia, la compasión y la misericordia (RAE, 2024).

Asimismo, además de estas razones que apelan a la clemencia y a la equidad, la gracia también se justificaba por razones de utilidad pública. En palabras de Ruiz Miguel, la compasión o misericordia comprendidas por la clemencia pretende mitigar los efectos del Derecho sobre dificultades específicas de las personas, como puede ser la situación de padecer una enfermedad incurable. Por medio de la equidad, la gracia puede dar lugar a una justicia indulgente que modera una decisión demasiado rigurosa. Y, de acuerdo a las razones de la utilidad pública o el interés general,

La gracia puede justificarse como una excepción a la justicia en situaciones críticas, sea de naturaleza fundacional (justicia transicional y restaurativa), o sea por otros motivos de especial y grave necesidad (Ruiz Miguel, 2019, p. 27).

La gracia, por tanto, puede denotar un poder ilimitado, puesto que implica tener la última palabra sobre las demás autoridades e instituciones de la comunidad política, pero también un reconocimiento de que la búsqueda de la justicia no puede agotarse en cuestiones formales o procesales, sino en otro tipo de consideraciones que también juegan un papel importante en el porqué de un castigo. Tal y como indica González Cussac, todas las manifestaciones de esta prerrogativa apuntan a la renuncia del Estado a castigar por razones de conveniencia política.

Se trata de situaciones o de circunstancias objetivas (delito) o subjetivas (delincuente), que, nacidas con posterioridad a la comisión del delito, aconsejan y permiten condonar total o parcialmente la pena impuesta. Comporta, pues, la constatación de una sobrevenida ausencia de razones de prevención general y especial que, en el caso concreto e individual, muestren la inutilidad o incluso la contraindicación de la pena (González Cussac, p. 13).

De ahí que corresponda indagar en las implicaciones y problemas de dicha renuncia.

3.2. ¿Qué implica renunciar a castigar?

En este punto, me gustaría subrayar una cuestión respecto a la naturaleza de la discusión en la que se insertan el indulto y la amnistía. Como señalaba arriba, la reflexión sobre el indulto y la amnistía es común en el ámbito de la política, entendiendo a la política como la deliberación en torno a los distintos intereses de quienes participan en una comunidad y en un sentido más cotidiano que alude a las coyunturas de los gobiernos. De ahí que la reflexión en torno a estas figuras suela derivar en la posibilidad de armonización con el constitucionalismo, el uso del poder político que subyace a ellas, el sentido o sinsentido que tienen en el contexto de la gobernabilidad, la preocupación acerca de quién está facultado para tomar otorgarlas (poder ejecutivo, judicial o legislativo), las posibilidades de concordia que ofrece ante problemáticas intrincadas, etcétera. Evidentemente estas preguntas atienden a la dimensión de los fundamentos, ya que el Derecho en general solo tiene sentido si se ubica en la reflexión más general sobre el papel que desempeña en la forma de organización social.

Ahora bien, abordar adecuadamente este nivel fundamental implica que la pregunta por la justificación del indulto y de la amnistía también requiere tener presente la reflexión específica sobre el uso del poder punitivo, puesto que hablamos de supuestos en los que, precisamente, se pretende determinar si es correcto o aceptable que, en algunos casos, una acción deje de ser considerada delito o que un castigo asignado no se aplique. Como observa Carracedo, no puede pensarse en un examen sobre la justificación actual de estas figuras sin aproximarse a ellas desde la reflexión sobre los fines de la pena, ya que implican la renuncia del Estado a que el *ius puniendi* sea empleado en sus términos estrictos (Carracedo, 2017, p. 331).

El debate sobre el castigo o la pena es demasiado extenso como para ser desarrollado aquí, pero resulta crucial abordar algunos de sus elementos más destacados para, al menos, comprender el calado de los interrogantes que lo componen. Esto es así porque no puede vislumbrarse adecuadamente la relevancia de justificar la decisión de dejar sin castigo, sin primero atender a las dificultades de justificar el castigo mismo.

El problema más acuciante del castigo gira en torno al hecho de que implica algún tipo de acto impositivo, una molestia, aflicción, daño, sufrimiento, mal o carga que es impuesta a una persona como respuesta a una acción que se considera indeseable. En concreto, en otros trabajos he afirmado que podemos entender por castigos aquellas sanciones negativas que: a) resultan de la acción u omisión de una persona que transgrede una norma jurídico-penal que protege atributos de las personas especialmente valiosos¹⁴; b) son actos coercitivos administrados intencionalmente por una autoridad constituida por el sistema jurídico transgredido; c) involucran un mal sobre los atributos esenciales de la vida humana y social que, en lenguaje penal, podríamos identificar como bienes jurídicos *prima facie* inalienables; y d) poseen una pretensión de justificación (Torres Ortega, 2020, p. 330).

De esta manera, aquello que hace tan difícil la justificación moral y la legitimidad política del castigo estriba, entonces, en por qué lo que en unos casos supone una regla categórica – la prohibición de dañar, en el sentido amplio antes señalado– en otros adquiere una dimensión relativa y llega a ser no solo algo tolerado, sino incluso algo social o moralmente demandado. Para intentar ofrecer una respuesta satisfactoria existen distintas concepciones que pretenden ofrecer el marco crítico de fundamentación sobre el por qué y para qué castigamos, que van desde las clásicas propuestas prevencionistas y retribucionistas, hasta sus versiones revisadas y otros paradigmas como el del perdón¹⁵. Las versiones clásicas, sin embargo, continúan ofreciendo un marco crítico conveniente para hacer después una revisión de los fines que las instituciones de la justicia penal se plantean.

Las distintas teorías retribucionistas tienen como común denominador la idea de que el mal del castigo está justificado porque es una manera de devolver el mal ocasionado por la acción del delito. Una persona merece padecer el mal del castigo si ha dañado a otros, por lo que su sufrimiento se considera intrínsecamente bueno; hacer sufrir a esa persona para lograr algún fin social sería degradarla, tratándola como un mero medio para un fin (Altman, 2023, p. 6). El retribucionismo clásico, representado por Kant, subraya cómo la pena no puede servir como un mero medio para los propósitos de otros; de ahí que venga a representar la protección de la personalidad (dignidad) de quien comete un crimen (Kant 1999). La justicia exige tratar la ley penal como un imperativo categórico que ha de cumplirse para que las personas reciban

14 Con ello quiero resaltar la idea de proporcionalidad entre el daño del delito y el daño del castigo. El proyecto del Derecho penal mínimo supone reservar las penas únicamente para aquellas conductas que impliquen afectaciones graves para los atributos de las personas, que comprometan su integridad, sus proyectos vitales y sus posibilidades de convivencia. Esto pone de manifiesto el carácter principal que tiene la noción de castigo en la configuración del ámbito penal.

15 Para una breve revisión por las principales concepciones de castigo puede revisarse mi texto “Concepto y concepciones del castigo y su incidencia en la asignación de responsabilidad penal” (Torres Ortega, 2019).

lo que merecen por sus actos. Dicho merecimiento determina el tipo y el grado de castigo a aplicar, el cual no puede ser otro que la ley del talión (Kant, 2016). El otro gran retribucionista clásico, Hegel, con su teoría de la imputación ofreció las bases para cuestionar las teorías sobre la disuasión, la reforma o la intimidación por medio de la pena, las cuales ganaban terreno con el avance del contractualismo. Ante el deber de no defraudar las expectativas compartidas del sistema jurídico, el castigo, desde su concepción de la eticidad, permite el mantenimiento de estas expectativas, restableciendo la vigencia de la norma; en definitiva, la reafirmación del derecho en tanto libertad jurídica social (Hegel 2005).

Por otro lado, las teorías de corte prevencionista, comparten la tesis de que el sufrimiento de quien ha delinquido es intrínsecamente un mal; sin embargo, puede justificarse y ser instrumentalmente bueno si, en un balance, los beneficios que acarrea resultan mayores al mal infligido. El objetivo no es, entonces, hacer sufrir a quien ha obrado mal. Castigar a alguien sirve para un propósito considerado bueno; normalmente el de prevenir la comisión de delitos, en términos de la generalidad, o el de rehabilitar a quien ya ha delinquido para que no vuelva hacerlo y pueda ser una persona más apta para la vida en comunidad¹⁶. El prevencionismo clásico tiene entre sus representantes al utilitarista Bentham (2000) y al reformista, y padre del Derecho penal moderno, Beccaria (2011). Este marco justificatorio subraya la noción del castigo como un mal que es tolerado en tanto que tiene la finalidad de prevenir la comisión de delitos, hasta donde sea posible y valga la pena (lo más efectivo al menor costo posible). Así, la aplicación de un castigo solo puede justificarse por su necesidad para prevenir males más graves.

Ambos tipos de teorías darán lugar a una respuesta distinta al problema del indulto y la amnistía. Así, parece que el tipo de razones esgrimidas para apoyar dichas figuras (razones de equidad, de clemencia o de utilidad) tendrían mayor sentido en el marco del prevencionismo. El retribucionismo aspiraría a que tales razones jugaran un peso considerable al momento de establecer la culpabilidad de una persona, pero, si esta ha sido establecida, y sobrevienen circunstancias específicas en el sujeto que ameritaran dejarle sin castigo, se trataría de una injusticia, pues el merecimiento que resultó de tomar como medida el daño cometido, se mantiene. Desde la perspectiva prevencionista sería más apropiado reflexionar si, en determinadas circunstancias individuales o colectivas, un castigo puede cumplir con su labor de prevención general –disuadir a la sociedad en general– o especial –disuadir a la persona que ya cometió un delito de reincidir.

El castigo es, finalmente, un instrumento del poder político y, como tal, aparece ligado al monopolio de la violencia legítima que se le atribuye a este. De acuerdo con J. Gómez, la existencia de un ámbito de lo penal envuelve la legitimidad de éste como instrumento político

16 En la dogmática penal se recoge este debate como “los fines de la pena”, y hace referencia a las ideas básicas de estos marcos al hablar de las teorías absolutas y relativas. Las teorías absolutas atienden al sentido de la pena, el cual consiste en la retribución; en esto se agota y termina la función de la pena. Las teorías relativas atienden al fin que se persigue con la pena y se suelen dividir en teorías de la prevención especial (el fin de la pena es evitar que quien ya ha delinquido vuelva a hacerlo, a través de la corrección o intimidación, o asegurándolo o apartándolo, Von Liszt) y de la prevención general (la pena como una coacción psicológica que se ejerce en los ciudadanos para que omitan cometer un delito (Feuerbach). En décadas recientes las teorías eclécticas ganaron terreno, sosteniendo a la retribución como base y añadiendo el cumplimiento de los fines preventivos. La teoría de la unión, hoy dominante, señala que la pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en momentos distintos. Por ejemplo, en el momento de la amenaza penal es predominante la idea de prevención general negativa para disuadir a las personas de cometer un delito; si aun así se lleva a cometer el delito, entonces en el momento de aplicación de la pena debe imperar la idea de retribución o de prevención general positiva; y durante la ejecución de la pena prevalece la idea de prevención especial, puesto que se procura la sociabilidad de quien ha delinquido (Roxin, 2000). Asimismo, en la dogmática penal el tema es también relevante para una cuestión práctica de mayor calado como lo es la determinación de la pena (Silva Sánchez, 2007).

orientado a intentar desincentivar o a responder ante conductas que resultan especialmente dañinas para los ciudadanos. Es en este nivel de reflexión que se modela cómo debería de ser esta respuesta, lo cual da lugar a posturas que van desde el abolicionismo hasta el punitivismo. De esta manera, es solo cuando se ha afirmado la necesidad o conveniencia de la existencia del Derecho que se plantea la cuestión de cómo debe ser y qué características debe tener, así como qué papel va a desempeñar el castigo en las pretensiones estatales (Gómez, 2018, pp. 4 y 5).

En definitiva, la institución del castigo como tal supone un reto para nuestras comunidades en tanto que implica dañar directamente a los ciudadanos que forman parte de ellas. Asimismo, dejar de aplicar un castigo en aquellos casos en los que, en principio y de acuerdo con un ordenamiento jurídico, está justificada su imposición a la luz de las consideraciones generales involucradas en el tipo genérico, no es cualquier decisión. Puede involucrar una doble excepcionalidad –la excepción del castigo y la excepción a esa decisión– que lleva a tener que ponderar el sacrificio de dejar sin efecto un castigo (dejar el mal del delito sin retribución o aminorar el efecto disuasorio de las penas) con aquello que pretende privilegiarse.

4. EL PERDÓN DEL ESTADO Y EL PERDÓN DE LAS VÍCTIMAS

Tras el recorrido aquí realizado, es evidente que el indulto y la amnistía suponen diversos retos dentro de nuestros Estados. Me parece que hay razones importantes para prever que, dada la posibilidad de que haya fallas importantes en las garantías de un proceso penal, violaciones a derechos humanos o contextos tan enrevesados que hacen prácticamente imposible la tarea de juzgar y castigar a todas las personas involucradas en un conflicto social, deba existir algún tipo de mecanismo que permita establecer una excepción y renunciar al castigo en atención a otros valores importantes en el ordenamiento. La posibilidad de que una resolución firme no sea la última palabra respecto al futuro de una persona, manteniendo una injusticia por cuestiones de formalidad, o posibilitar el que una comunidad pueda seguir adelante luego de un complejo proceso de dolor y violencia extrema parecen razones lo suficientemente sólidas como para entender que estas instituciones hayan perdurado y se hayan ido adaptando a nuestros actuales Derechos.

Sin embargo, también hay riesgos considerables. El principal tiene que ver con la posibilidad de la arbitrariedad. Hacer una excepción en la aplicación de las normas, inaplicando un castigo determinado o dejando de considerar como delito una conducta, sin duda constituye un costo para los valores de igualdad formal, certeza y seguridad jurídica, aunque también para los valores sustantivos. La posibilidad de que un poder específico decida sobre esta cuestión, sin posibilidad de que su decisión sea revisada por otra instancia es también un aspecto de preocupación importante. El deber de argumentar la decisión adquiere un carácter borroso.

Ahora bien, hay un problema grande que también subyace en todo lo anterior. Me refiero a la afirmación de que la amnistía y el perdón constituyen formas del perdón estatal. Aquí no pretendo referirme a la causa de extinción de responsabilidad conocida como “perdón del ofendido”, sino a la idea de que hay situaciones en las que el Estado, por medio de sus poderes, disculpa un delito o un castigo impuesto. Si bien el término perdón se utiliza en el lenguaje ordinario de maneras más o menos laxas, el perdón en contextos de conflictos tan serios como, por ejemplo, el de un delito o de una guerra civil, tiene –o, quizá, debería tener– un sentido más específico. Murphy y Hampton afirman que el perdón ha de entenderse como un proceso que implica ciertos preparativos psicológicos (principalmente la superación de diversas formas de ira), así como un cambio de actitud hacia quien ha delinquido, lo cual es distinto de una mera disculpa de su acción, pues suele ir acompañado de una oferta de reconciliación (Murphy y Hampton, 1998, p. 43).

El paradigma del perdón cuestiona la idea de que no es relevante el involucramiento de todas las personas que han sido parte de un problema, abogando por, al menos, cuestionar

el monopolio estatal para ocuparse de los conflictos humanos, especialmente de la forma en la que lo hace; esto es, por medio de juicios y sanciones. Al respecto, el paradigma del perdón ha ido avanzando como un marco normativo con enorme potencial para pensar en las implicaciones de los conflictos sociales que dan lugar al delito más allá de la imposición de la pena. Por ejemplo, repensando el papel de valores como la compasión en una concepción del castigo incluso en posiciones como el retribucionismo –el cual insiste en que corresponde dar al delincuente lo que merece–, o en la plausibilidad de transformar el sistema de justicia penal por un sistema basado en la restauración (Dolinko, 2007).

La cuestión del perdón, por tanto, implica múltiples interrogantes que deben responderse antes de que pueda entenderse como una forma de administración de justicia. Holmgren plantea algunas de estas cuestiones; por ejemplo ¿quién puede perdonar?, ¿existen restricciones en los motivos para perdonar?, ¿el perdón se interpreta mejor como un cambio interno o como un cambio que se externaliza –por ejemplo, el acto de pedir disculpas–?, ¿una comunidad o un grupo ¿puede perdonar? O se trata de algo que solo tiene sentido individualmente (Holmgren, 2012). Considero que todas estas cuestiones tienen un papel importante en los casos en los que el indulto o la amnistía se conceden y que es, precisamente, la indiferencia a darles respuesta lo que genera un enorme malestar y preocupación en torno a ellas. Voy a mencionar solo dos ejemplos.

(1) A inicios de año trascendió la noticia de que Luis Donaldo Colosio Rojas –hijo del ex candidato presencial asesinado en 1994 Luis Donaldo Colosio– había pedido al presidente de México el indulto de Mario Aburto, asesino confeso de su padre, con la finalidad de que él, su familia y la sociedad en general pudieran terminar con el asunto y sanar (Vaquero Simancas, 2024). El esclarecimiento del caso no se ha conseguido en más de 30 años y, cada cierto tiempo, parece reabrirse para señalar pruebas procesales que no fueron atendidas o para cuestionar la verdadera culpabilidad de Aburto. La respuesta del presidente ha sido negativa, rechazando conceder el indulto, en tanto que se trata de un asunto de Estado en el que se tiene un interés especial por continuar con la investigación.

Sin querer entrar en las oscuridades de este caso, me interesa llamar la atención sobre el hecho de que, al menos en la legislación estatal, el poder ejecutivo es quien puede perdonar un caso como este y las razones para ello, de *facto*, sí parecen dejarse completamente a su arbitrio. Este perdón es ajeno a las personas involucradas en el conflicto, no está encaminado a un proceso de sanación y es completamente independiente de las víctimas. Tampoco parece atender a consideraciones de clemencia –Aburto tenía solo 23 años cuando ocurrieron los hechos y fue sentenciado a más de 40 años de prisión– o de justicia –se ha señalado que Aburto fue juzgado por un delito federal cuando correspondía uno estatal, que fue un mero chivo expiatorio o que fue obligado a declararse culpable tras ser torturado.

Por otra parte, sí aparecen las razones de utilidad pública, pero unas tan generales y oscuras que fácilmente caen en la objeción sobre la relevancia moral de la separabilidad e individualidad de las personas que se realiza al consecuencialismo¹⁷. Con ello, vemos también

17 Rawls formuló una de las críticas contemporáneas más fuertes al consecuencialismo como sustento ético para organizar la estructura básica de la sociedad. De acuerdo con este autor, la perspectiva consecuencialista permite que los individuos sean sacrificados en beneficio de otros debido a que no otorga relevancia moral a la separabilidad e individualidad de las personas. Para esta visión de la justicia no importa, salvo de forma indirecta, cómo se distribuye la suma de satisfacciones entre los individuos, ni cómo una persona distribuye sus satisfacciones en el tiempo. Por ello, será considerada como la mejor repartición aquella que produce la máxima satisfacción, por lo que la manera de asignar derechos y deberes, oportunidad y privilegios, diversas formas de riqueza, etc., se rige por la forma en que se obtenga ese máximo (Rawls, 1999, p. 37).

un prevencionismo en su peor versión: la autorización del sacrificio del individuo por el bien de la colectividad. Pero, además, hay también rasgos de un retribucionismo encubierto. En un caso como este, en el que la persona ya ha pasado más de 30 años en prisión y hay dudas fundadas sobre su culpabilidad, hay pocos motivos de preocupación sobre una posible afectación al efecto disuasorio del castigo –posible razón esgrimida desde el prevencionismo–, por lo que estaría primando la idea de que, en tanto que merece el mal de su condena, puesto que de esa forma retribuye a la sociedad y a las víctimas (aunque ellas no sean conscientes), no puede ser indultado y debe llevar a término su pena.

(2) En abril del año 2020 se expidió la Ley de Amnistía. Esta ley prevé la concesión de la amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal (siempre que no sean reincidentes) por los siguientes delitos: el delito de aborto¹⁸; el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez; algunos delitos contra la salud¹⁹; cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura; por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años; y por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego (LA, 2020, pp. 1 y 2).

Los casos previstos por la amnistía en México difieren del tipo de situaciones que se presentan en otro tipo de contextos donde son más evidentes las razones de utilidad pública. Por ejemplo, la Ley de marzo del 2024 en España amnistía los actos que hayan sido declarados o estuvieran tipificados como delitos o como conductas determinantes de responsabilidad administrativa o contable, vinculados a la consulta celebrada en Cataluña y al referéndum, cuando comenzaron a desarrollarse los hechos del proceso independentista (LOANIPSC, 2024, pp. 2 y 3). Las razones para amnistiar son de necesidad colectiva: un paso necesario ante las

18 Los supuestos específicos comprenden cuando: a) se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido; c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo.

19 Se trata de los delitos de competencia federal referidos en el artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando: quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito; b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

tensiones que subyacen a un complejo conflicto social y político en aras del interés general, la convivencia y un contexto estable para la comunidad. Esto es, la amnistía se entiende como una decisión que viene a posibilitar la superación de un conflicto profundo que amenaza la armonía y la cooperación de unos con otros. En el caso de México, sin embargo, la amnistía, al igual que el indulto, tiene mucho más presente la necesidad de enmendar o corregir la justicia penal, posibilitando la superación de una injusticia derivada de unos tipos penales que nunca debieron ser tales (el delito de aborto, por ejemplo), de un proceso deficiente o de una situación de violencia generalizada que exige el reconocimiento de prácticas sistemáticas de criminalización a ciertos colectivos. No obstante, aunque en apariencia estas razones no remitan a la utilidad social, me parece que sí hacen referencia a este tipo de razones, aunque de manera indirecta. Esto es así porque las situaciones que recoge dan cuenta también de un conflicto social complejo, marcado por violencias estructurales, que da lugar a una práctica sistemática de injusticias dentro de nuestro país que, de no atenderse, obstaculizan la posibilidad de construcción de comunidad y de control y disminución del crimen.

Recientemente, se adicionó un artículo –el 9, de una ley que, hasta ahora, tenía 8 artículos– en el que se estableció que es una determinación exclusiva del ejecutivo federal otorgar el beneficio de la amnistía de manera directa, sin sujetarse al procedimiento establecido por el ordenamiento, en casos en los que la amnistía se otorgue a (1) personas contra las que se haya ejercido la acción penal, estén siendo procesados o se encuentren sentenciados por cualquier delito; y (2) que aporten elementos comprobables útiles para conocer la verdad de los hechos en casos que sean relevantes para el Estado Mexicano. Esto quiere decir que no aplica restricción alguna sobre el delito cometido y que se extinguen las acciones penales, pero también todas las sanciones impuestas.

Ya hay muchas voces críticas sobre esta decisión, y han expresado su preocupación por el calado del permiso que se otorga al ejecutivo, pero también porque el nuevo proyecto permite que en algunos casos la reparación del daño quede también sin efectos (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2024). Nuevamente, cabe cuestionar de qué manera ese perdón estatal podría formar parte de un proceso más amplio de reconciliación y sanación. Me parece claro que es necesario hacer algo ante los delitos contemplados por la ley de amnistía, pues los mismos ponen de manifiesto excesos en el catálogo de delitos y en la severidad de los castigos. Sin embargo, las amnistías, cuando se realizan de espaldas a las víctimas y a los daños sufridos por dichos actos, difícilmente podrán cumplir sus propósitos de estabilidad y justicia social.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas he intentado mostrar que la argumentación jurídica, entendida como la actividad de dar cuenta y razón del porqué de una decisión jurídica –el control racional del uso del poder–, es indispensable para un modelo de Estado que aspire a ser legítimo y considerar los intereses de sus ciudadanos. En este sentido, el indulto y la amnistía han tenido serios problemas para encajar en tal modelo, pues históricamente han estado vinculados al ejercicio concentrado del poder y a la ausencia de justificación. Sin embargo, esto no quiere decir que no haya razones valiosas para considerar ambas figuras.

Especialmente en contextos de enorme impunidad y de desigualdades profundas – como lo es México– es necesario que exista la posibilidad de que cualquier decisión cuya consecuencia sea la privación de un bien tan importante como la libertad de una persona pueda ser revisada a la luz de sus circunstancias personales o de la investigación que dio lugar a su castigo. La pretensión de corrección ha de ser la piedra angular de cualquier ordenamiento, lo que lleva a poder reconocer la posibilidad de la injusticia y el deber de enmendarla. Ahora

bien, esto no significa que en todos los casos se trate de un indulto o una amnistía justificada, pero esto solo podrá ser valorado si se hacen explícitas las razones que justifican su aplicación; razones que van más allá de cuestiones formales acerca de quién tiene facultad para concederla o los pasos a seguir para solicitarlas. Es necesario hacer explícito que la propia justicia del caso exige recurrir a la excepcionalidad.

De ahí que sea necesario no renunciar al deber de justificación e insistir en un equilibrio entre los poderes públicos. De esa manera, las figuras del indulto y de la amnistía pueden moverse desde sus antecedentes vinculados a la gracia de un poder sobre otros, a figuras que, no solo forman parte del Estado de Derecho, sino que pueden fortalecerlo para estar a la altura de las exigencias y complejidades de la vida democrática. De ahí que también sea necesario reiterar que estas instituciones no pueden tener legitimidad entendidas a la manera del perdón que otorga el poder público —a título personal—, como dádiva a los ciudadanos; solo tienen sentido en un marco más amplio donde la justicia es una prerrequisito de la comunidad política.

6. REFERENCIAS

- Aguiló, J. (2013). Ética judicial y Estado de Derecho. En *El buen jurista. Deontología del Derecho* (pp. 61-84). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Alexy, R. (2021). *Law's ideal dimension*. Oxford: Oxford University Press.
- Altman, M. (2023). *The Palgrave handbook on the philosophy of punishment*. Suiza: Springer.
- Atienza, M. (2021). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Madrid: Editorial Trotta.
- Atienza, M. (2018). Un indulto sin gracia. *La mirada de Peitho*. <http://lamiradadepeitho.blogspot.com/2018/03/un-indulto-sin-gracia.html>
- Beccaria, C. (2011). *De los delitos y las penas*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bentham, J. (2000). *An Introduction to the principles of morals and legislation*. Oxford: Clarendon Press.
- Carracedo, E. (2017). *Pena e indulto: una aproximación holística*. [Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Madrid].
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (24 de abril de 2024). La propuesta de adición a la Ley de Amnistía desprotege a las víctimas en su legítimo derecho a ser reparadas. <https://cdhcm.org.mx/2024/04/la-propuesta-de-adicion-a-la-ley-de-amnistia-desprotege-a-las-victimas-en-su-legitimo-derecho-a-ser-reparadas/#>
- Dolinko, D. (2007). Some naive thoughts about justice and mercy. *Ohio State Journal of Criminal Law*, 4, pp. 349-360
- Feteris, E. (2017). *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Dordrecht: Springer.
- Gardner, J. (2012). *Ofensas y defensas: Ensayos selectos sobre filosofía del Derecho penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Gómez, J. (2018). La filosofía del Derecho penal como marco para la conexión entre la filosofía política y las disciplinas penales. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 3, 4-5.
- González Cussac, J. (2021). El indulto: una institución histórica e históricamente cuestionada. *Teoría & Derecho*, 30, 10-23. <https://doi.org/10.36151/td.2021.012>
- Hegel, F. (2005). *Principios de la filosofía del derecho*. Madrid: Edhasa.

- Holmgren, M. (2012). *Forgiveness and Retribution. Responding to Wrongdoing*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Iturralde Sesma, V. (2019). La igualdad en la aplicación de la ley: Análisis de algunas objeciones iusfilosóficas. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, 131-148. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.06>
- Kant, I. (2016). *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- Kant, I. (1999). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Mañalich, J. (2023). *Derecho penal y terrorismo de Estado. Problemas de justicia transicional a 50 años del golpe de Estado*. Santiago de Chile: Editorial Roneo.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general*. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Mir Puig, S. (1994). *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Murphy, J., & Hampton, J. (1998). *Forgiveness and mercy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Nieva Fenoll, J. (2021). Un indulto: un cuerpo extraño en el sistema procesal. *Teorder*, 30, 66-79. <https://doi.org/10.36151/td.2021.015>
- Nino, C. (2015). *Juicio al mal absoluto. Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas de derechos humanos*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Nino, C. (2005). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Pedreira, F. (2021). Tiene futuro el indulto. En J. León Alapont. *Temas clave de Derecho penal. Presente y futuro de la política criminal en España*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Rawls, J. (1999). *Theory of Justice*. Nueva York: The Belknap Press of Harvard University Press.
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal. El Derecho Penal y el Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ruiz Miguel, A. (2019). Gracia y justicia: el lugar de la utilidad pública (justicia transicional y situaciones de necesidad). *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 15, 22-45. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4340>
- Ruiz Miguel, A. (2018). Gracia y justicia: soberanía y excepcionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 113, 13-35. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.113.01>
- Silva Sánchez, J. M. (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. *InDret Penal*, 2, 1-15. <https://indret.com/la-teoria-de-la-determinacion-de-la-pena-como-sistema-dogmatico-un-primer-esbozo>
- Torres Ortega, I. C. (2020). *Sobre la fundamentación del castigo. Las teorías de Alf Ross, H. L. A. Hart y Carlos Santiago Nino*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Torres Ortega, I. C. (2019). Concepto y concepciones del castigo y su incidencia en la asignación de responsabilidad penal. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 44, 155-180. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/14996>
- Van Eemeren, F. (2019). *La teoría de la argumentación. Una perspectiva pragmatodialéctica*. Perú: Editorial Palestra.
- Vaquero Simancas (29 de enero de 2024). Luis Donaldo Colosio pide el indulto para Mario Aburto, asesino confeso de su padre. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2024-01-29/luis-donald-colosio-pide-el-indulto-para-mario-aburto-asesino-confeso-de-su-padre.html>

LEGISLACIÓN

- Código Nacional de Procedimientos Penales. 2014. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Código Penal Federal. 1931. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. 1982. Jalisco, México. [https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20\(1\).pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20(1).pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política del Estado de Jalisco. 1917. Jalisco. México. <https://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/jalisco.htm>
- Ley de Amnistía. 22 abril 2020. Diario Oficial. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamn/LAmn_orig_22abr20.pdf
- Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. 11 junio de 2024. *Boletín Oficial del Estado*, 141. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2024/06/10/1>